

Panamá, 17 de julio de 2025
Nota C-185-25

Señor Administrador:

Ref.: Tiempo oportuno para presentar reclamos administrativos en cuanto a tasas de aseo.

Nos dirigimos a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota AAUD-AG-609-2025, recibida en este Despacho el 2 de julio del año en curso, por cuyo conducto consulta: “...*el tiempo oportuno para presentar reclamos administrativos en cuanto a tasas de aseo...*”.

Primeramente, debemos indicar que mediante Ley No.51 de 29 de septiembre de 2010 se crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, *como entidad pública especializada encargada, entre otras funciones, de la administración, dirección, planificación, operación, explotación, aprovechamiento, investigación, inspección y fiscalización de los servicios relacionados con el aseo urbano, comercial y domiciliario y de los rellenos sanitarios.*

Por su parte el artículo 5 de la supra citada ley, señala que se transfieren a la Autoridad la administración, dirección, planificación, investigación, inspección, operación y explotación de los servicios relacionados con el aseo urbano, comercial y domiciliario y de los rellenos sanitarios, otorgados al Municipio de Panamá mediante la Ley No.41 de 1999.

En cuanto a su consulta, de conformidad con los elementos aportados en su nota, requiere saber el tiempo oportuno para presentar reclamos administrativos en cuanto a tasas de aseo, puesto que en la actualidad no se conoce una ley o reglamentación que disponga dichos términos y saber si se podría usar como norma supletoria, el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley No.33 de 1946.

Consideramos que la normativa relativa a la Ley 33 de 1946 que se evoca como regulación supletoria de lo consultado, no es de aplicación, en virtud que dicha legislación tiene que ver directamente con demandas contra el Estado en lo contencioso administrativo, para lo cual deberá haberse agotado la vía gubernativa. Adicionalmente, podemos señalar que no existe

Licenciado
OVIL MORENO MARÍN
Administrador General de la
Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario
Ciudad.

normativa...

normativa alguna, ni tampoco en la Ley No.51 antes señalada, que regule expresamente un término de prescripción para reclamos por parte de clientes ante la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario en materia de tasa de aseo.

Sobre el particular, el autor José María Asunción Mellado señala que la prescripción...*“afecta a la propia situación jurídica produciendo efectos extintivos en relación a las facultades que pueden ejercitarse”* (Asunción Mellado, José María, “Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas”, Editorial Marcial Pons Librero Editor, Cataluña, España, 1999). Así mismo, este autor dice *“que la prescripción debe ser alegada por la persona interesada, no se reconoce de oficio...”*.

De lo anterior resulta que, la prescripción extingue la acción (o si se quiere el derecho), afecta la propia situación jurídica (el derecho que se reclama), siempre que sea alegada o invocada a instancia de parte. Consideramos entonces que como la referida Ley No.51 de 2010, incluso su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo No.1445 de 13 de diciembre de 2011, no establecieron término de prescripción para reclamarle al Estado por concepto de tasas de aseo, este vacío puede ser considerado por el legislador o por los magistrados, a través de sus fallos.

Por lo antes expuesto, somos del criterio que al no existir definido o determinado un término de prescripción, para hacer reclamos al Estado en materia de tasas de aseo en la legislación actual, la institución deberá recibir y atender los reclamos que se presenten en esta materia, debiendo decidir al respecto, frente a lo cual el particular que lo solicita tendrá la vía abierta para impugnar dicha decisión, en caso que la misma no le sea favorable. Debemos recordar el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, mediante el cual todas las actuaciones administrativas deben estar sometidas a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que se deben ejercer con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita¹.

Antes de finalizar, deseamos aprovechar la ocasión, para recordar con el debido respeto al despacho del señor Administrador, el contenido de la Circular No.PA/DS/SCAJ-001-25² de 21 de enero de 2025, que guarda relación con el cumplimiento del criterio jurídico que debe acompañar toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, al tenor de lo establecido en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, y la cual fuera remitida a la institución a su digno cargo.

De esta manera...

¹ *“...se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”*. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

² <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2025/01/Circular-No.1.pdf>

Nota: C-185-25

Pág.3

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-169-25